



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS -LEY 1448/2011
Tipo de Auto:	Sentencia
Solicitante(s)/Accionante(s):	Abad Valencia Velasco y Consuelo Losaba Bermeo
Opositor(s):	N/A
Predio(s):	Rural: denominado "La Valentina, Vereda Caño Tigre Municipio de El Castillo, departamento del Meta

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere este despacho sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) y de acuerdo a solicitudes de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS -UAEDGRT-** en representación de los solicitantes Abad Valencia Velasco y Consuelo Losaba Bermeo.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras -UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de los prenombrados solicitantes, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. PRINCIPALES

III.1.1.1. Declarar a Abad Valencia Velasco, identificado con a CC.12.205.768 y Consuelo Losaba Bermeo, identificada con a CC.55.110.930, titulares del derecho fundamental de restitución de tierras en relación con el predio denominado "La Valentina, Vereda Caño Tigre Municipio de El Castillo, departamento de Meta, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2. Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes Abad Valencia Velasco, identificado con a CC.12.205.768 y Consuelo Losaba Bermeo, identificada con a CC.55.110.930, del predio denominado: "La Valentina", Vereda Caño Tigre Municipio de El Castillo, departamento de Meta, con una extensión de cuatro hectáreas mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (4has + 1444mts²), folio de matrícula 236-35091, código catastral N°.50251000100120078000.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

III.1.1.3. Ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, la inscripción de la sentencia, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No.236-35091, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2. SUBSIDIARIAS

III.1.1.2.1. Ordenar al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismos subsidiarios de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal A del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis, se refieren a los siguientes aspectos:

IV. ASPECTO FACTICO

IV.1. El señor Abad Velasco se vinculó con el predio “La Valentina” el 29 de mayo de 2009, a través de negocio de compraventa suscrita y protocolizada en las escrituras públicas N°.2197 del 29 de mayo de 2009 y 4016 del 12 de septiembre de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio con el señor Daniel Jacob Guadrón Jaspe, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

IV.2. El negocio sobre el predio, lo realizó el solicitante con el señor pablo (no recuerda el apellido), pero la escritura de compraventa la suscribió el señor Gualdrón Jaspe, con ocasión de un negocio previo realizado con el señor Pablo, el que nunca fue protocolizado.

IV.3. Cuando el solicitante llegó a la finca, allí había menos de 1 hectárea en cultivos de guayaba en malas condiciones, maleza, potreros vacíos una casa para vivienda construida en bloque, y una cocina. El predio contaba con energía eléctrica y un acueducto veredal.

IV.4. Las cuatro hectáreas del predio se encontraban distribuidas en dos hectáreas y media para arar y 2 hectáreas que correspondían a un potrero, cuatro lagos para cultivos de peces y la casa.

IV. 5. Los ingresos económicos del señor Abad Valencia Velasco, dependían, una parte de la pensión obtenida por su cargo como policía y de los cultivos de maracuyá y criadero de cachama que tenía en la finca.

IV.6. En solicitante vivió desde el 2009 hasta el año 2012, cuando llegaron a su finca “La Valentina” cinco (5) hombres con ponchos negros uniformados, portando radio teléfono y le preguntaron al solicitante por la ubicación del caño cabra y se fueron. A los quince días de este suceso, el solicitante estaba en la ciudad de Villavicencio, y volvieron los mismos hombres a la finca, le preguntaron a su cuñado Rigoberto Losada quien era el dueño de la finca y le dijeron que debía informarle al propietario que tenía que abandonar el predio. Por esos hechos, en los días siguientes, el trabajador Adalberto Calderón y su cuñado Rigoberto Losada tomaron la decisión de irse y dejaron al reclamante solo en la finca.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

IV.7. El 21 de diciembre regresaron dos hombres en horas de la noche y le dijeron nuevamente al señor Abad Valencia Velasco que se tenía que ir de la finca y que “él conocía el motivo”. Se fue al día siguiente y regresó a su finca el 4 de enero de 2013, fecha en la cual un vecino del mercado, le dijo que era mejor que se fuera, si no lo iban a matar. Ante las múltiples amenazas el solicitante decidió desplazarse de forma definitiva el 7 de febrero de 2013.

IV.8. El solicitante indicó que al perecer el desplazamiento fue causado por i) ser miembro retirado de la Policía Nacional ii) por una disputa de su cuñado Rigoberto Losada con un vecino por pérdida de ganado, quien lo conminó a solucionar el inconveniente con mediación de la guerrilla, a lo que se negó el señor Losada.

V.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Valencia	Velasco	Abad		Cédula de ciudadanía	12.205.768	Titular	20/02/1963	Vivo

Losada	Bermeo	Consuelo		Cédula de ciudadanía	55.110.930	Cónyuge	20/11/1967	Vivo
Valencia	Losada	Steven	Abad	Cédula de ciudadanía	1.122.649.445	Hijo/a	22/12/1991	Vivo
Valencia	Losada	Michell		Cédula de ciudadanía	1122651105	Hijo/a	30/03/1994	Vivo

5.2. Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Valencia	Velasco	Abad		Cédula de ciudadanía	12.205.768	Titular	20/02/1963	Vivo
Losada	Bermeo	Consuelo		Cédula de ciudadanía	55.110.930	Cónyuge	20/11/1967	Vivo
Valencia	Losada	Steven	Abad	Cédula de ciudadanía	1.122.649.445	Hijo/a	22/12/1991	Vivo
Valencia	Losada	Michell		Cédula de ciudadanía	1122651105	Hijo/a	30/03/1994	Vivo

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Una vez realizada la identificación del área solicitada con la visita hecha en el terreno durante la diligencia de georreferenciación, se procedió a realizar las consultas catastrales, estableciéndose

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

que el terreno solicitado corresponde folio de matrícula 236-35091, código catastral N°.50251000100120078000, predio denominado: “La Valentina, Vereda Caño Tigre Municipio de El Castillo, departamento de Meta, con una extensión de cuatro hectáreas mil cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados (4has + 1449mts²).

Predio a restituir.

<i>Matrícula Inmobiliaria</i>	236-35091
<i>Área registral</i>	4 Has.
<i>Número Predial</i>	50251000100120078000
<i>Área Catastral</i>	2 Has. + 1875 M ²
<i>Área Georreferenciada¹* Hectáreas,+mts²</i>	4 Has. + 1449 M ²
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	Propiedad

Cuadro de coordenadas

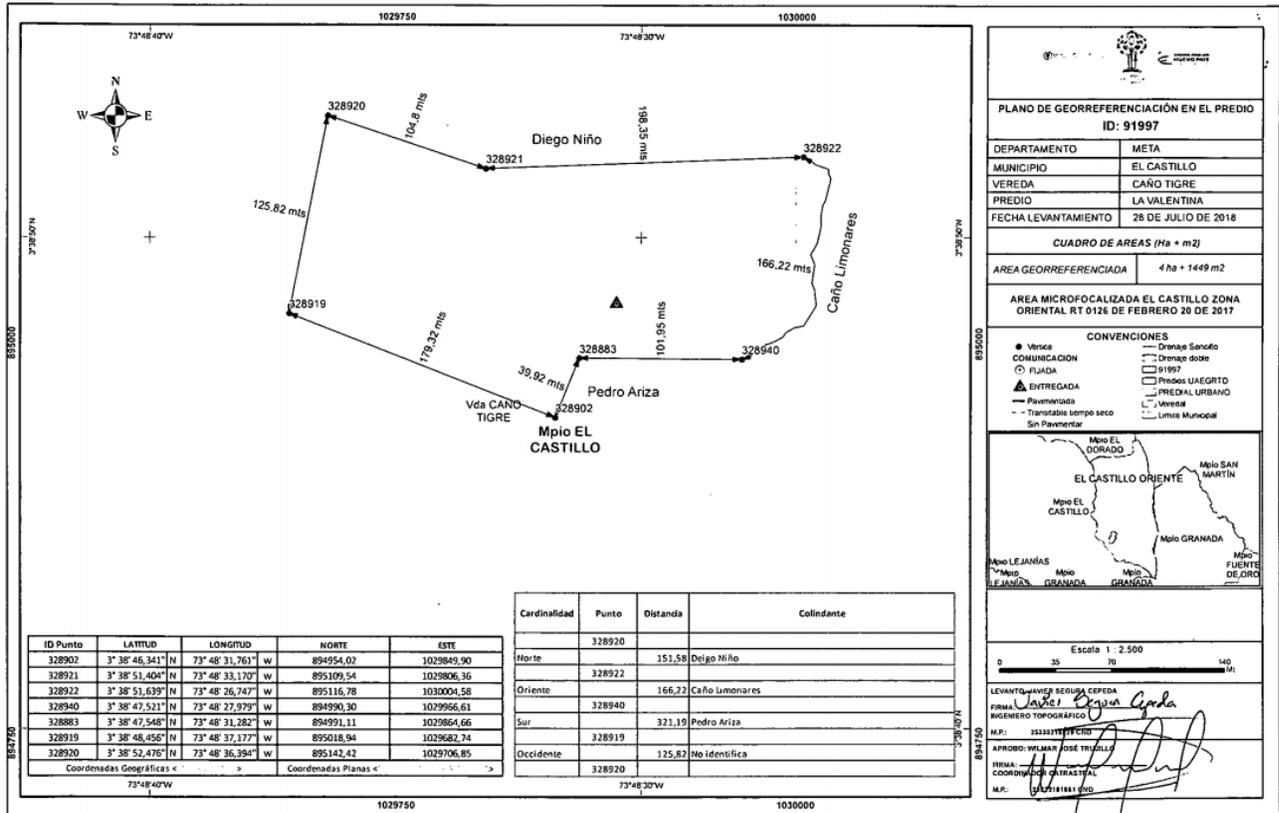
CUADRO DE COORDENADAS				
ID_PUNTO	GEOGRAFICAS		PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	3° 33' 52,983" N	73° 47' 39,301" O	885943,523	1031471,637
2	3° 33' 52,762" N	73° 47' 39,066" O	885936,74	1031478,88
3	3° 33' 51,811" N	73° 47' 40,028" O	885907,53	1031449,2
4	3° 33' 52,036" N	73° 47' 40,249" O	885914,44	1031442,36
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA	



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

Plano de georreferenciación



VII. ACTUACIÓN PROCESAL.

VII.1. La solicitud correspondió por reparto¹ a este juzgado el 31 de octubre de 2019, por auto interlocutorio AIR- 19-318 de fecha diciembre 19 de 2019² se admite la solicitud de restitución de tierras de los ciudadanos Abad Valencia Velasco, identificado con a CC.12.205.768 y Consuelo Losaba Bermeo, identificada con a CC.55.110.930 presentada por intermedio de apoderado de la UAEDGRT quien pretende la restitución del predio :“La Valentina, Vereda Caño Tigre Municipio de El Castillo, departamento de Meta, con una extensión de cuatro hectáreas mil cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados (4has + 1449mts²); igualmente, se ordenó la sustracción provisional del comercio del inmueble; la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la L.1448/2011, y entre otras decisiones se ordenó vincular a Cormacarena; Agencia nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol; y se ordenó la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.2. Aparecen las publicaciones³ y notificaciones ordenadas por auto Admisorio AIR- 19-318 de fecha diciembre 19 de 2019, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Demanda electrónica. Consecutivo 2,3. Reparto del 31 de octubre de 2019.

² Demanda electrónica, Consecutivo 7.

³ Demanda electrónica. Consecutivo 24. Publicaciones: Emisora Ondas del Meta, el 26 de febrero de 2020. El espectador domingo 26 de Enero de 2020.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

VII.3. Mediante de auto AIR-20-102 del 15 de mayo de 2020⁴, el Juzgado da apertura a la etapa de pruebas, no admite opositores, decreta las solicitada por la parte solicitante, y De oficio, notifica a la Procuradora 36 Judicial I delegada para Restitución de Tierras.

VII.5. Mediante auto AIR-20-210 de 31 de septiembre 22 de 2019⁵, este juzgado no admite opositores, y decreta las pruebas solicitadas por el apoderado de la solicitante, el Ministerio Público y De oficio.

VII.6. Mediante auto ASR-20-010 de fecha 10 de noviembre de 2020⁶, este juzgado corre traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) para que presente alegatos de conclusión.

VII.7. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO.

En el proceso aparecen las publicaciones en el diario el espectador del 26 de enero de 2020, seguido de la publicación radial en la emisora Ondas del Meta, de fecha 26 de febrero del mismo año, ordenadas por auto Admisorio AIR- 19-318 de fecha diciembre 19 de 2019, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio rural “La Valentina, Vereda Caño Tigre Municipio de El Castillo, departamento de Meta, con una extensión de cuatro hectáreas mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (4has + 1444mts²), folio de matrícula 236-35091, código catastral N°.50251000100120078000, objeto de restitución.

VIII. ALEGACIONES

Mediante auto ASR-20-010 de fecha 10 de noviembre de 2020, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

VIII.1. Concepto de la Procuradora 36 Judicial I De Restitución De Tierras

Guardó silencio.

VIII.2. Apoderado de la solicitante (AEDGRT-TM).

Guardó silencio.

⁴ Demanda electrónica. Consecutivo 29.

⁵ Demanda electrónica. Consecutivo 51.

⁶ Demanda electrónica. Consecutivo 81.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

VIII.3. La Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol⁷ informó que no tiene relación actual con el predio llamado RURAL Denominado - La Valentina Municipio del Castillo – Meta, por lo que solicita su desvinculación al presente proceso judicial.

IX. CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio El Castillo, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como Ley de víctimas y Restitución de Tierras, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran aisladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

IX.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT 1614 del 17 de junio del 2019, y constancias de la UAEDGR-TM que acreditan la inscripción de la solicitantes Abad Valencia Velasco, identificado con a CC.12.205.768 y Consuelo Losaba Bermeo, identificada con a CC.55.110.930 y el predio “La Valentina” ubicado en la Vereda Caño Tigre Municipio de El Castillo, departamento de Meta, con una extensión de cuatro hectáreas mil cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados (4has + 1449mts²), folio de matrícula 236-35091, código catastral N°.50251000100120078000, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

⁷ Demanda electrónica. Consecutivo 62 y 84



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

IX.3. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los hechos descritos en el punto **IV**, corresponde a este juzgado formular y responder el siguiente problema jurídico:

i) Determinar si respecto de los solicitantes Abad Valencia Velasco Consuelo Losaba Bermeo, y su núcleo familiar, en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del predio “La Valentina” ubicado en la Vereda El Tigre Municipio de El Castillo, departamento de Meta, con una extensión de cuatro hectáreas mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (4has + 1444mts²), folio de matrícula 236-35091, código catastral N°.50251000100120078000, de ser así:

ii) Determinar si se reconoce a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

iii) Determinar si se puede reconocer a los solicitantes Abad Valencia Velasco y Consuelo Losaba Bermeo y su núcleo familiar, la compensación contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

IX.4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

IX.4.1. Los derechos fundamentales reconocidos por cortes internacionales.

Las cortes internacionales de derechos humanos son también fuente de derechos. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, reconocidos expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, ente ellos, el de Colombia.

IX.4.2. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en el orden internacional.

La Corte Constitucional ha recabado que *“(…la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones¹⁷ de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario)⁸…”*

(…)

⁸ 18 Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” 19 Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

“Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse...” (Subrayas del juzgado)⁹.

IX.4.3. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que “(...) *La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia... La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y artículos transitorios 66.*

Principalmente las sentencias C-228 de 200279, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario...”

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

T-025 de 2004. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido

⁹ 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.
Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. “(...) *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”

C-715 de 2012 Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios: *En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación*



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

de reclamaciones conjuntas; **(vii)** los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y **(viii)** los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.”

T- 347 de 2014 La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: “Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a las despojadas acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)”

C-330 de 2016 La Corte Constitucional repara en que la dignificación de las víctimas de despojo son la finalidad del proceso de restitución de tierra: “(...) La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación. (...)”

SU-648 DE 2017 Respecto al derecho a la justicia de las víctimas, la sala identificó trece reglas básicas: “(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; || (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; || (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; || (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; || (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; || (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; || (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; || (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; || (ix) el establecimiento de limitantes y

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; || (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; || (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; || (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; || (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”

IX.4.4. Justicia transicional, acción de restitución y compensación.

La **Ley 1448 DE 2011**, conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia C 404 de 2016** afirmó: *no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.*

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: **“...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”** Sin embargo, como dicta la sentencia **T 821 de 2007**, constitucionalmente hablando el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado **“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre**



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: “...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros.

En el caso de estudio, los solicitantes a través de su apoderado piden que se les restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, o en su defecto se ordene al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica.

IX.4.5. Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución.

El principio de enfoque diferencial, previsto en el 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”

Algunos de los elementos extraídos de los estándares internacionales, tanto el sistema Universal, como del Interamericano, que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de restitución de tierras y el patrimonio para las mujeres son:

- Aplicar el principio de igualdad y no discriminación;
- Adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres;
- Tomar en cuenta la especial relación de las mujeres;
- Garantizar los derechos específicos de las mujeres rurales;
- Aplicar los principios que protegen los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y de las mujeres en necesidad de protección internacional;
- Propender por el acceso de las mujeres a quienes se haya restituido su tierra un trabajo digno y a la seguridad social;

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

- Garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, antes, durante y después de la restitución, tanto en el ámbito público como en el privado;
- Incorporar a las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

El Consejo Latino de Ciencias Sociales en conjunto con el observatorio de la restitución de la Tierra en Colombia, publican un artículo entorno al enfoque diferencial en materia de género que debe tener el proceso de restitución de tierras indican que las investigaciones sobre este tema sirven para visibilizar la desproporción con que las mujeres sufren los hechos de violencia, los riesgos a los que se enfrentan y los retos que tienen para reclamar sus derechos, al respecto señalan *“Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, los impactos del conflicto armado sobre mujeres son desproporcionados, diferenciados y ameritan la intervención especial del Estado. En efecto, la Corte ha establecido que la violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera agudizada a las mujeres, debido a que, por su condición de género, están expuestas a riesgos particulares que a su vez son causas de desplazamiento: las mujeres son forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados y a sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema, que no afectan de igual forma a los hombres.*

Dentro de esos riesgos específicos identificados por la Corte para las mujeres, está el de ser despojadas de sus tierras y patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales. En consecuencia, es necesario que las políticas públicas para enfrentar el despojo tengan en cuenta estas circunstancias especiales, y adopten medidas específicas que permitan tanto el reconocimiento de sus derechos y, desde un enfoque transformador, el mejoramiento de las condiciones que tenían las mujeres antes de los hechos victimizantes.

Cuantitativamente, la proporción de desplazados hombres y mujeres es similar (51 y 49 % respectivamente)³, pero cualitativamente los efectos difieren considerablemente en razón de las inequidades e injusticias propias de la discriminación, la exclusión y la marginalización histórica contra estas últimas; condiciones a las que no escapan los procesos de restitución de tierras, generando factores que trascienden las afectaciones generadas por el conflicto armado y que obedecen a la estructura de la distribución de la tierra en Colombia. Entre los elementos propios de la distribución de la tierra que afectan la restitución de forma diferenciada para las mujeres se cuentan:

- *Precariedad en el acceso a la propiedad y ejercicio restringido de derechos sobre la tierra, debido a patrones patriarcales y distribución inequitativa de recursos.*
- *Informalidad en la tenencia de la tierra generalizada en el ámbito rural que afecta de manera más aguda a las mujeres.*
- *Informalidad de las uniones sentimentales, lo cual dificulta la demostración jurídica de su existencia. Además, dinámicas familiares a través de las cuales se justifica que los hombres tengan múltiples y simultáneas relaciones afectivas.*



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

• *Escaso conocimiento de las mujeres sobre sus derechos como mujeres, como víctimas y como propietarias o poseedoras de tierras. Además, desconocimiento de los mecanismos que existen en el país para acceder a la satisfacción de dichos derechos.*¹⁰

Señalan que precisamente para evitarlo, en la ley 1448 de 2011 se incorporaron una serie de artículos que buscan materializar ese enfoque diferencial en pro de las mujeres "(...) y quedaron establecidas de la siguiente forma:

- *Crear un programa especial para el acceso de las mujeres a la restitución de tierras.*
- *Disponer de ventanillas de atención preferencial.*
- *Contar en las entidades con personal capacitado en temas de género.*
- *Generar medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación.*
- *Habilitar áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen el grupo familiar.*
- *Priorizar la sustanciación de las solicitudes en favor de madres cabeza de familia y de mujeres despojadas.*
- *Priorizar la atención a las mujeres restituidas respecto a los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002 en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulación.*
- *Obtener el consentimiento expreso de las mujeres cuando las diligencias de entrega de predios restituidos en cabeza de estas vayan a contar con el acompañamiento de la fuerza pública.*
- *Expedir títulos de propiedad a nombre de los dos miembros de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso de restitución.*¹¹

X. CASO CONCRETO

Los solicitantes Abad Valencia Velasco y Consuelo Losaba Bermeo, representados por abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras- Territorial Meta, solicitan la restitución jurídica y material en relación con el predio "La Valentina" ubicado en la Vereda El Tigre Municipio de El Castillo, departamento de Meta, con una extensión de cuatro hectáreas mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (4has + 1444mts²), folio de matrícula 236-35091, código catastral N°.50251000100120078000, lo anterior en razón a que fueron desplazados y forzados a abandonar el mismo por grupos armados al margen de la ley.

XI.1. JUSTIFICACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

XI.1.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON LOS SOLICITANTES

¹⁰ Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia "Tierra y Derechos", y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popula. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Editorial CINEP/PPP. Bogotá* Pág. 3 y 4. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf

¹¹ Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia "Tierra y Derechos", y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popula. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Editorial CINEP/PPP. Bogotá* Pág. 4. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoersrt01_vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

Los solicitantes Abad Valencia Velasco y Consuelo Losaba Bermeo, se vincularon con el predio denominado “La Valentina” el 29 de mayo de 2009, a través de negocio de compraventa suscrita y protocolizada en las escrituras públicas N.º.2197 del 29 de mayo de 2009 y 4016 del 12 de septiembre de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio con el señor Daniel Jacob Gualdrón Jaspe, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

Los solicitantes vivieron desde el 2009 hasta el año 2012, cuando llegaron a su finca “La Valentina” cinco (5) hombres con ponchos negros uniformados, portando radio teléfono y le preguntaron al solicitante por la ubicación del caño cabra y se fueron. A los quince días de este suceso, el solicitante estaba en la ciudad de Villavicencio, y volvieron los mismos hombres a la finca, le preguntaron a su cuñado Rigoberto Losada quien era el dueño de la finca y le dijeron que debía informarle al propietario que tenía que abandonar el predio. Por esos hechos, en los días siguientes, el trabajador Adalberto Calderón y su cuñado Rigoberto Losada tomaron la decisión de irse y dejaron al reclamante solo en la finca.

XI.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un desplazamiento que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución causa del conflicto armado. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

Los señores Abad Valencia Velasco y Consuelo Losaba Bermeo, junto con su núcleo familiar residía y explotaba el predio denominado “La Valentina”, ubicado en la Vereda El Tigre del municipio de El Castillo, departamento del Meta, y posee título de propiedad del mismo. Las cuatro hectáreas del predio se encontraban distribuidas en dos hectáreas y media para arar y 2 hectáreas que correspondían a un potrero, cuatro lagos para cultivos de peces y la casa; los ingresos económicos del señor Abad Valencia Velasco, dependían, una parte de la pensión obtenida por su cargo como policía y de los cultivos de maracuyá y criadero de cachama que tenía en la finca.

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico cuestión, a saber:

1) el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; 2) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y 3) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Los cuáles serán analizados más adelante

XI.2.1. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4º del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona urbana del municipio El Castillo en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente lo cual constata que sobre este espacio geográfico, en el período comprendido entre 1985 a 2014, se dio un evidente contexto de violencia, al respecto cabe señalar que la situación persiste con menor intensidad y limitada a la zona rural, con eventos esporádicos que afectan la percepción de seguridad en el sector urbano del municipio, hasta la actualidad.

Al respecto manifiesta la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Meta lo siguiente:

Contexto Histórico de la región del alto Ariari-Sinopsis

El Castillo se encuentra localizado al sur occidente del departamento del Meta, limita al norte con los municipios de Cubarral y el Dorado al sur con los municipios Lejanías y Granada, al oeste con los municipios de Cubarral y Lejanías; al este con los municipios de San Martín y Granada Tiene tres rutas de acceso terrestre, por Cubarral (en donde se adelantan trabajos de pavimentación) con Granada (vía que actualmente se encuentra en regular estado e incluye trabajos de pavimentación) y con Lejanías (vía deteriorada).

Tienen un acceso fluvial por la cuenca del río Ariari. • 1996-1999: La zona de despeje no declarada: Agudización de la influencia armada de las FARC y llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia a El Castillo En la segunda mitad de la década de los noventa el ritmo del conflicto armado interno se intensificó notoriamente, en especial porque la guerrilla de las FARC mostró un mayor grado ofensivo, dejando atrás el enfoque de "defensiva estratégica" y apostándole al de "equilibrio de fuerzas". En efecto, entre 1996 y 1998, las FARC se propusieron demostrar su enorme poderío militar a través de acciones dirigidas a atacar a las Fuerzas Armadas, priorizando los ataques a las poblaciones para destruir los puestos de Policía y debilitar la presencia estatal en municipios localizados principalmente en el suroccidente colombiano. Reconociendo la inminencia de esta situación, en 1996 el gobierno nacional ya había creado por decreto la figura de las Zonas especiales de orden público al amparo de las facultades especiales del estado de conmoción interior. Al respecto el ministro de Defensa de la época Juan Carlos Esguerra Portocarrero, reconoció:

“Que hay determinados puntos de la geografía nacional en donde la situación de orden público presenta características especiales de alteración, reales o potenciales, y en donde se requiere un manejo también especial de manera que puedan desarrollarse en las mismas las operaciones que debe realizar la Fuerza Pública, con el propósito de restablecer el orden público.”

Así mismo, frente a la creación de estas Zonas Especiales, la Corte Constitucional de Colombia estableció lo siguiente:

“Ante la evidencia de los presupuestos de hecho requeridos, consignados en la forma expresada, son conducentes las restricciones y medidas de excepción en determinadas zonas especiales del país notoriamente afectadas por la acción de las organizaciones criminales y terroristas que



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

constituyen factores perturbadores del orden público y atentan de manera grave contra la estabilidad institucional la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana.”

En consecuencia, la mayoría de departamentos del suroriente del país adquirieron la condición de zonas especiales de orden público, en un intento por devolver la tranquilidad e imponer el orden. Esta declaratoria significó reconocer que la debilidad del Estado Colombiano en ciertas porciones del territorio nacional había permitido el fortalecimiento de grupos subversivos y paramilitares, tal como ocurrió en el municipio de El Castillo. • 1997 – 2006. Durante estos años se muestra una escalada ascendente del desplazamiento forzado en el Castillo las estadísticas muestran en las 1998 336 personas expulsadas en 1999 desciende y se reportan 260 y en el 2000 y 2001 se identifican 398 y 352 respectivamente.

Las amenazas y los homicidios selectivos dirigidos hacían crecer el desplazamiento, sin embargo, la operación paramilitar no se dio desde El Castillo los grupos paramilitares operaban desde Lejanías, Cubarral y Granada la estrategia era controlar la entrada a la zona de distensión y mantener un cerco de presión a las FARC.

Durante la década del noventa se afianza y expande el proyecto paramilitar en todo el departamento del Meta a pesar de encontrarse fragmentado en vanas organizaciones independientes logró a finales de la década consolidarse alrededor de una sola estructura armada, orgánicamente conformada con frentes y unidades tácticas que se denominó Bloque Centauros al mando de Miguel Arroyave. Este bloque hizo parte de la confederación de Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- surgida a partir de 1997 y uno de sus objetivos era el de copar todo el departamento del Meta, partiendo desde la zona centro-sur del departamento del Meta (San Martín, Granada, Mapiripán, El Castillo), para luego expandirse hacia el occidente (piedemonte, Ariari, Duda), el nororiente (departamentos de Casanare y Vichada) y el sur (Guaviare). Las autodefensas aprovecharon las operaciones militares de la Fuerza Pública contra la guerrilla, a comienzos del 2000, para ocupar territorios que estaban bajo la influencia de las FARC, incluyendo algunos cascos urbanos En ese contexto se produjo una escalada de violencia contra la población civil, sobre todo contra aquellas personas que consideraban colaboradoras y auxiliadoras de la guerrilla lo cual incrementó el desplazamiento forzado en municipios como El Castillo entre otros Desde este momento el grupo se organizó en torno a las AUC – Autodefensas Unidas de Colombia, y comenzó a expandirse por varias zonas del Departamento del Meta y la zona sur del Departamento del Casanare.

En el municipio El Castillo uno de los solicitantes narra cómo asesinan a su hijo por llevar una razón a la policía:

"... manifiesta que su madre abandona la casa porque su hijo... fue asesinado por la guerrilla de las FARC porque este trabajaba en una zorra llevando mercancía y carga, un día le llevo una encomienda a la Policía y se la entrego sin saber que ya la guerrilla había avisado que no se podía llevar nada a la Policía porque el que lo hiciera lo mataban. A él lo mataron en el parque del Castillo frente a la iglesia a las seis de la tarde, no hubo levantamiento porque los Policías estaban atrincherados, el único que lo recogió fue el Párroco del pueblo y su señora madre." A partir de la incursión del mes de mayo de 2002, las AUC iniciaron una serie de homicidios selectivos y desapariciones, entre los que se cuentan los de José Delfín Espinel, Gabriel Ruiz, Mario Castro Bueno (Personero Municipal), Ricardo Saavedra Romero, Luis Eduardo Serna Grisales, Ezequiel Huertas Castaño Miguel Ángel Gutiérrez y el de los hermanos Freddy, William y Venidla Sánchez Gómez. En algunas áreas rurales y a plena luz del día, las AUC secuestraron personas en zonas de presencia guerrillera acusándolos de auxiliadores de las FARC.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

Por otra parte, las AUC comenzaron a robar ganado, el cual era trasladado hacia fincas del municipio de El Dorado igualmente ocuparon predios y fincas, y aumentó la extorsión a ganaderos y transportadores de la región. También, implementaron dispositivos de control sobre las comunicaciones, carreteras y la vida pública del municipio, impidiendo cualquier denuncia sobre la situación. En la inspección de Puerto Esperanza, las AUC hurtaban los mercados, remesas y víveres de algunos de sus habitantes, en retenes que mantenían instalados en la vía que conduce a Medellín del Ariari.

Por su parte, la guerrilla de las FARC, con el frente 26 realizaban continuamente acciones de violencia indiscriminada entre los que se cuenta el del 15 de diciembre de 2002 - durante las fiestas de la población-, fecha en la cual lanzaron una granada hacia la plaza de toros, situación que dejó como saldo 15 personas heridas. En 2002 es asesinado el personero de El Castillo, Mario Castro Bueno, por este asesinato fue condenado, alias Don Mario y alias Pirata. El Bloque Oriental de las Farc a través del frente 26 "Hermógenes Maza", frente 54 "José Ángel Bonilla". Abelardo Romero y frente 40 "Jacobó Arenas, intensificaron las amenazas y acciones de violencia contra la población civil, la infraestructura física, los servidores públicos, los ciudadanos y organizaciones que emprendieran iniciativas en los municipios de Mesetas. Lejanías, Uribe y El Castillo.

En ese contexto, la guerrilla de las Farc incrementó el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes, la siembra de minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados los controles sobre la población civil y las actividades socioeconómicas que se realizan en la región a través de la declaratoria de "paros armados", la realización de retenes ilegales en las vías intermunicipales, la quema de vehículos automotores, la circulación de panfletos amenazantes que restringieron la actividad política y el ejercicio de las funciones de los servidores públicos con el ánimo de entorpecer la gobernabilidad, el ejercicio ciudadano y las iniciativas que procuran acercar y generar confianza en la población con los programas y proyectos gubernamentales".

XI.4. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO DENOMINADO "LA VALENTINA" UBICADO EN LA VEREDA EL TIGRE DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es la:

"...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento". Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras abandono. Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con el predio que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: i) el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, ii) el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y iii) y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, los solicitantes declararon en audiencia el pasado 11 de junio de 2020¹², y manifestaron lo siguiente:

El señor *Abad Valencia Velasco*, manifestó que tiene 57 años, tiene dos hijos Steven y Maicol, es pensionado de la Policía Nacional; que compró la finca “La Valentina”, trabajó en la misma cuatro años continuos, su familia iba en vacaciones, en la finca tenía cultivos de Guayaba, yuca, y maracuyá, tenía pozos de cachama, también ganado; sus cuñados se fueron para el Huila y se quedó el solo ; adujo que lo amenazaron con matarlo y en el año 2013, se fue de la finca. El predio se ubica a unos 8 kilómetros del caso urbano del municipio de El castillo. La extensión del predio era de cuatro hectáreas, y conoce bien los linderos del predio. Preciso que le compró al señor Juan Guadrón, el cual no era legalmente de él, y le tocó al llamar al dueño para que le hiciera la escritura, el negocio lo hizo con Fabio. Vivía en el predio cuando fue desplazado. Dice que actualmente tiene una deuda por libranza de noventa millones y una deuda pequeña con Banco BBVA y Bancolombia. Declaró ante la Personería en febrero de 2013, él y su familia están inscritos en el registro único de víctimas. Desea retornar al predio junto con su esposa.

La señora *Consuelo Losaba Bermeo*, esposa del señor Abad, reside en la ciudad de Villavicencio, respecto a los hechos del desplazamiento manifestó que su esposo era el que vivía en el predio objeto de restitución, ella sólo visitaba con sus hijos; nunca estuvo de acuerdo con la compra del predio por lo que era aun policía pensionado, ella supo que lo amenazaron diciéndole que tenía que abandonar el predio; no conocen a las personas que lo amenazaron, pero dijo que si era una organización. Rigoberto (hermano) los acompañó mucho tiempo en el predio y se dio cuenta de alguna de las situaciones que sucedían; adujo que quiere retornar al predio y empezar a trabajar ya que ese era el sueño que tenían cuando lo compraron. Dijo que, en cuanto a la seguridad, una vez estuvo su sobrino y le hablaron que la guerrilla se iba a llevar a sus familiares, pero ella dice que no importa que quiere volver; la finca la adquirieron por medio de un crédito, les vendieron a once millones de pesos la hectárea, fueron 44 millones de pesos en total. Lugo ella vendió un lote que tenía en el barrio Pinilla de Villavicencio por 18 millones y todo eso se lo invirtieron al predio; cuenta que cuando los desplazaron no se pudieron llevar nada y todo se perdió. Deben 90 millones en el Banco Sudameris, 9 millones en BBVA y otros en Colpatria. Han ido pagando poco a poco.

¹² Demanda electrónica., Consecutivo 51.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

El testigo *Rigoberto Losada*, hermano de la solicitante, agricultor, manifestó que el predio está ubicado en Medellín del Ariari, jurisdicción del municipio de El castillo, departamento del Meta, adujo que él los acompañó (su cuñado y su hermana) a instalar un cultivo de maracuyá, cuando llegaron unas personas por la parte interna de la finca y preguntaron si el predio era del señor Abad Valencia, tiempo después empezó al violencia y dejaron razón que el señor Abad Valencia debía irse de la región, porque él ya sabía por qué, fue cuando se tuvieron que desplazar y dejar abandonado el predio.

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados por el despacho indican que se trata de un desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral el abandono del inmueble por parte de los solicitantes Abad Valencia Velasco y Consuelo Losaba Bermeo. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de El Castillo, departamento del Meta, producto de la presencia del grupos al margen de la ley, denominados Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC EP-, quienes hicieron presencia activa en esa región y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende todas las actividades de los pobladores. Dicha disputa acaeció entre los años 1997 y 2011.

Esto causó que los solicitantes Abad Valencia Velasco y Consuelo Losaba Bermeo y su núcleo familiar, la imposibilidad de regresar al predio, pues fueron amenazados al parecer por el grupo armado de las Farc que operaba en la zona, y, por ende, el abandono definitivo de su predio.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

En el predio denominado “La Valentina, ubicado en la vereda El Tigre del municipio de El Castillo, departamento del Meta, para el momento que ocurrieron los hechos tuvo que ser abandonado por la presencia de grupos armados al margen de la ley que hacían presencia en todo la zona del municipio de El castillo, aunado al hecho que perteneció a un cuerpo armado como la Policía Nacional, la que pudo ser el causa por la cual el grupo decidiera desplazar al señor Abad Valencia, y por lo cual se vieron obligados a desplazarse a otra ciudad, viéndose imposibilitados para regresar porque en los años 2000 y 2001 la guerrilla destruyó varios viviendas con cilindros bomba, lo que agudizó la situación, esto configuró el abandono forzado del predio en el que vivía en el municipio de El Castillo, por miedo, pues las Farc no solamente los amenazaron constantemente sino que hacían presencia militar en la zona, amenazaban a los pobladores y realizaban ataques indiscriminados a la población civil.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las prueba fidedigna allegada por la UAEDGRT y la aducida por el despacho, al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda que se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del desplazamiento forzado de los solicitantes Abad Valencia Velasco y Consuelo Losaba Bermeo y su núcleo familiar, acaecido en el 7 de febrero de 2013 a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de El Castillo, Meta, lo cual constituye un hecho notorio¹³.

¹³ **Hecho notorio:** La Corte Suprema de Justicia considera que es: “Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada de la solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

“(…) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). […]

Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(…)”

(…)

Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores

requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

En el presente caso se puede apreciar como hecho notorio la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre los grupos para militares (ACMV) y la guerrilla de las FARC y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoest01 vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”.

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencia en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrimada al proceso, que la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia en El Castillo debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes incursionaron con ataques indiscriminados contra la fuerza pública y la población civil, y ocasionaron desplazamiento forzado de sus pobladores, entre los que se encuentra los solicitantes y su núcleo familiar debido a los atentados de estos grupos armados - Farc-, por ende, son víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado definitivo del predio rural que ocupaban en la Vereda El Tigre del municipio de El Castillo, Meta, denominado “La Valentina”, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas tanto en el año 1997 y 2011, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Según información aportada al proceso por la UAEDGRT-TM los solicitantes declararon como víctimas y se encuentra incluidos en el Registro único de Víctimas- RUV- con origen en el hecho victimizante de desplazamiento forzado el año 2013; no obstante, en atención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, debe entenderse que la condición de desplazado interno, es una condición de facto, al respecto aclara en la Sentencia T-0006 de 2014:

“La construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]

“(…). Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al abandono y despojo forzado que sufrieron los solicitantes, además, en declaración que rindiera ante este despacho se percibió de forma directa por este operador jurídico, cómo en efecto, sí fueron desplazados y obligados a abandonar el predio de manera definitiva a causa del conflicto armado que se vivió en el municipio de El Castillo, el cual constituye un hecho notorio el cual está exento de prueba, y que ocupaban en el área rural denominado “La Valentina” en la vereda El Tigre, del municipio de El Castillo, a causa del marcado conflicto armado que sufrió esa región del departamento del Meta, por más de una década.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

XI.5. PROPIEDAD DEL PREDIO DEPRECADO EN RESTITUCIÓN A FAVOR DE LOS SOLICITANTES.

La Constitución Política de 1991, reconoce el derecho a la propiedad privada, al garantizar junto con los atributos que le son inherentes. No obstante, su efectividad no tiene alcances absolutos o limitados si no que conlleva la atención a ciertas limitaciones que se imponen a su titular, con el objeto de respetar los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como las prerrogativas que le asisten a las generaciones futuras, conforme a las funciones sociales y ecológicas que, con ocasión de su uso y aprovechamiento, está llamado a cumplir, y que en definitiva deriven en un desarrollo sostenible

De otra parte, el artículo 669 del Código Civil, el dominio “(..) *Que se llama también propiedad, es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley con contra derecho ajeno (...)*”.

Así las cosas, dada las condiciones de informalidad de la tenencia de la tierra en Colombia, así como las sistemáticas y masivas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que ha derivado de manera directa o indirecta en un despojo o abandonó forzado de tierras, se ha evidenciado la necesidad de instituir una serie de medidas que se deben contemplar en beneficio de las víctimas, respecto de las cuales la corte constitucional ha manifestado que aun sin estar incorporadas en tratados, han sido reconocidas como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Entre esos principios rectores se encuentran aquellos que rigen los desplazamientos internos (principios Deng), y aquellos que hacen alusión a la restitución de las viviendas y el patrimonio de ellos refugiados y las personas desplazadas (principios Pinheiro), los cuales constituyen referentes para la reparación a víctimas del conflicto armado.

De manera puntual, el principio 21 de los principios rectores de los Desplazamientos Internos, las personas desplazadas deben ser protegidas, frente toda privación arbitraria de su propiedad, y sus posesiones, en particular contra actos de: “(..) *a. Expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo; e) Actos de represalia (...)*”. Conforme a esos objetivos, y en acatamiento de las disposiciones internacionales, al respecto, el estado colombiano identifica la necesidad de reivindicar en sus derechos a las víctimas de desplazamiento forzado, mediante la adopción de mecanismos tendientes a garantizarles su pleno goce y ejercicio. Motivo por el cual le legislador expide una normativa, de carácter especial y de aplicación preferente, en relación con las normas ordinarias, durante su periodo de vigencia, motivo por el cual la ley de víctimas y restitución de tierras, surge como respuesta a dichas problemáticas, articulando una serie de medidas especiales, con el fin de asegurar a los afectados los derechos a la verdad, justicia y reparación integral con garantía de no repetición.

En el caso de estudio, como quedó establecido en el aspecto fáctico de la solicitud de restitución, y además, en el material probatorio allegado al proceso, se estableció claramente, que el solicitante Abad Valencia y su compañera adquirieron el predio respecto de cual son propietarios, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor Jacob Daniel Guadrón Jaspe, conforme quedó plasmado en la escritura pública N°.2197 del 29 de mayo de 2009 en la Notaría Tercera del



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

Círculo de Villavicencio, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 236-35091.

En consecuencia, está demostrada la propiedad del predio objeto de restitución en cabeza del solicitante Abad Valencia Velasco desde el año 2009, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en relación con la calidad jurídica de propietario frente al predio denominado “La Valentina”, ubicado en la Vereda El Tigre del municipio de El Castillo departamento de Meta, folio de matrícula 236-35091, código catastral N°.50251000100120078000, con una extensión de cuatro hectáreas mil cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados (4has + 1449mts²).

Según el análisis de contexto referido por la URT, no hay duda para este juzgado que el conflicto armado que se vivió en el municipio de El Castillo, Meta, fue el origen del abandono del predio de propiedad de los solicitantes, se vulneró el derecho a la propiedad, pues se les impidió el uso, goce y disfrute del mismo, a consecuencia del desplazamiento y abandono forzado.

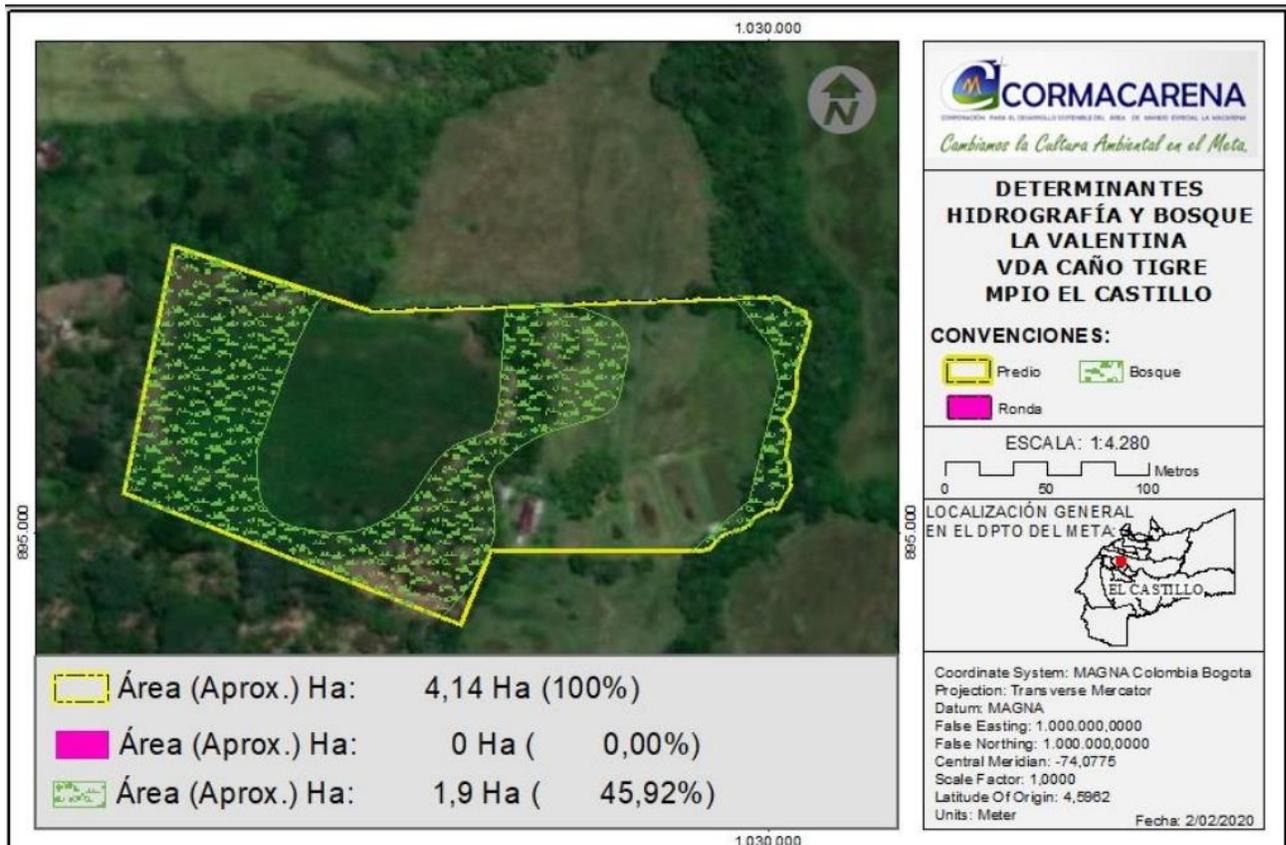
Así las cosas, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes son titulares del derecho a la restitución de tierras en el marco del conflicto armado.

Corolario de lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de los solicitantes adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quien los representa, pues sus peticiones se encuentran ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras; por ende, se accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución jurídica y material del predio denominado: “La Valentina, Vereda El Tigre Municipio de El Castillo, departamento de Meta, con una extensión de cuatro hectáreas mil cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados (4has + 1449mts²), folio de matrícula 236-35091 ORIP de San Martín, Meta, código catastral N°.50251000100120078000. ORIP de San Martín, Meta.

Vale precisar que respecto de la información allegada por Cormacarena, el Predio La Valentina, que se localiza en el municipio de El Castillo, Meta, no presenta afectación por presencia de fuente hídrica o franja de protección, tal y como se visualiza en la Imagen No. 2, Plano de aspectos de protección ambiental; no obstante, se evidencia una cobertura forestal de **1,9 Ha** equivalente al 45,92% con respecto al área total del predio **(4,14 Ha)**.

SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500



Fuente: EOT El Castillo y SIG CORMACARENA

Determinantes ambientales en función del Área de Manejo Especial La Macarena AMEM

El Predio La Valentina ubicado en el municipio de El Castillo se encuentra inmerso en el Área de Manejo Especial La Macarena "AMEM", en el Distrito de Manejo Integrado (DMI) Ariari Guayabero, acorde con el Decreto No. 1989 del 1 de septiembre de 1989.

En este sentido, el Decreto 1974 de 1984, "Por el cual se reglamenta el artículo 310 del Decreto – Ley 2811 de 1974, sobre Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables y la Ley 23 de 1973, define en la categoría de ordenamiento de producción en el Artículo 7:

3. Producción. Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras las siguientes actividades: **agrícola, ganadera**, minera, forestal, industrial y turística.

Retomando lo dicho por el homólogo Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio en sentencia del 26 de junio de 2014 dentro del proceso radicado No. 500013121002 2013 00159 00, en donde se señala lo siguiente «(...)De otra parte, de acuerdo con el concepto del desarrollo sostenible, se puede concluir que es posible la restitución jurídica y material del predio abandonado por los solicitantes, toda vez que, los derechos y obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política de 1991 giran, conforme al artículo 80

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

de la Carta, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual en palabras de la Corte Constitucional, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

En este sentido, para lograr el desarrollo sostenible, a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se pueden imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionales de modo que no afecten el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, esto es, el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. (Subrayado del juzgado) (...)

Así pues, del concepto dado por Cormacarena se tiene que el predio cuenta con la figura de protección ambiental por la presencia evidencia una cobertura forestal **de 1,9 Ha** equivalente al 45,92% con respecto al área total del predio (4,14 Ha), no obstante para el despacho esto no constituye óbice para no proceder a la restitución dl predio “La Valentina”, más aun cuando se trata de un derecho real adquirido y consolidado por el solicitante, por lo que se procederá a restituir el derecho de dominio que tiene el señor Abad Valencia Velasco y la señora Consuelo Losaba Bermeo sobre el predios, claro está de manera condicionada al respeto y preservación del área protegida y al uso para la protección de los ecosistemas existentes de acuerdo a lo advertido por la Autoridad Ambiental. Además, que dichas restricciones no son desproporcionadas al punto de afectar el núcleo familiar del solicitante, teniendo en cuenta que el solicitante manifestó abiertamente ante el despacho en interrogatorio hecho en audiencia del 11 de junio de 2020, su deseo de volver al predio y desarrollar un proyecto productivo.

Luego de aclarar que las restricciones ambientales no son limitantes para efectuar la restitución jurídica y material de los predios los solicitantes, se advierte que no se logró acreditar la existencia de alguna otra causal contemplada en el artículo 97 de la Ley 1448/11 para que procediera la compensación del predio “La Valentina”.

El despacho procederá a declarar el derecho a la restitución jurídica y material del predio 1) “La Valentina”, ubicado en la vereda El Tigre, municipio de El Castillo, Meta, de igual forma procederá a ordenar la restitución material del predio.

XIII. DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: «Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.

Las medidas comprenden la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante».

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214

SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el principio de enfoque diferencial reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque. En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber una mujer víctima abandono forzado de tierras, ella se considera un sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes:

- Ordenará al área de proyectos productivos de la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que coordine con el Departamento del Meta a través de su Secretaria de Agricultura o quien haga sus veces, el Municipio de El Castillo de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA y la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio objeto de la presente solicitud de restitución, garantizándose en todo caso a las solicitantes la rentabilidad suficiente para alcanzar una estabilidad y el goce efectivo de sus derechos.
- Se requerirá a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena, como entidad ambiental competente que de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a las personas restituidas, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.
- Ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor Abad Valencia Velasco, su cónyuge la señora Consuelo Losada Bermeo, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

- Ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción del señor Abad Valencia Velasco, identificado con la c.c. 12.205.768, su cónyuge la señora Consuelo Losada Bermeo, identificada con la c.c. 55.110.930 y su núcleo familiar hijos: Steven Abad Valencia Losada c.c.1.122.649.445; Michell Valencia Losada, c.c. 1.122.651.105, en el RUV para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- Ordenará a la UARIV, a la Gobernación departamental y la Alcaldía Municipal y al SNARIV integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.
- Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio de vivienda rural en favor del hogar identificado en la sentencia, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.
- Ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la secretaría de Salud del Municipio de El Castillo, y a la secretaría de salud del departamento del Meta, incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes y núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenará a la Alcaldía Municipal de El Castillo, Meta, la exoneración de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.
- Ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor Abad Valencia Velasco o su cónyuge y/o compañera permanente la señora Consuelo Losada Bermeo, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera del señor Abad Valencia Velasco o su cónyuge y/o compañera permanente la señora Consuelo Losada Bermeo, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Ordenará a la Alcaldía Municipal de EL CASTILLO, Meta, que exonere al señor Abad Valencia Velasco o su cónyuge y/o compañera permanente la señora Consuelo Losada Bermeo, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la restitución material del predio y entrega de tal

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214

SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

- Se solicitará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Mapiripán, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordenará al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.
- Por último, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicando esta sentencia para que el señor Abad Valencia Velasco, identificado con la c.c. 12.205.768, su cónyuge la señora Consuelo Losada Bermeo, identificada con la c.c. 55.110.930 y su núcleo familiar hijos: Steven Abad Valencia Losada c.c.1.122.649.445; Michell Valencia Losada, c.c. 1.122.651.105, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

XIV. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que los solicitantes el señor Abad Valencia Velasco, identificado con la c.c. 12.205.768, su cónyuge la señora Consuelo Losada Bermeo, identificada con la c.c. 55.110.930 y su núcleo familiar hijos: Steven Abad Valencia Losada c.c.1.122.649.445; Michell Valencia Losada, c.c. 1.122.651.105, son víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR el derecho a la restitución jurídica y material en favor de los solicitantes Abad Valencia Velasco, identificado con la c.c. 12.205.768, su cónyuge la señora Consuelo Losada Bermeo, identificada con la c.c. 55.110.930 del predio “La Valentina”, Vereda Caño Tigre Municipio de El Castillo, departamento de Meta, con una extensión de cuatro hectáreas mil cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados (4has + 1449mts²), folio de matrícula 236-35091, código catastral N°.50251000100120078000, identificados de la siguiente forma:



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

Identificación del predio objeto de la presente solicitud

<i>Matrícula Inmobiliaria</i>	236-35091
<i>Área registral</i>	4 Has.
<i>Número Predial</i>	50251000100120078000
<i>Área Catastral</i>	2 Has. + 1875 M ²
<i>Área Georreferenciada^{1*} Hectáreas,+mts²</i>	4 Has. + 1449 M ²
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	Propiedad

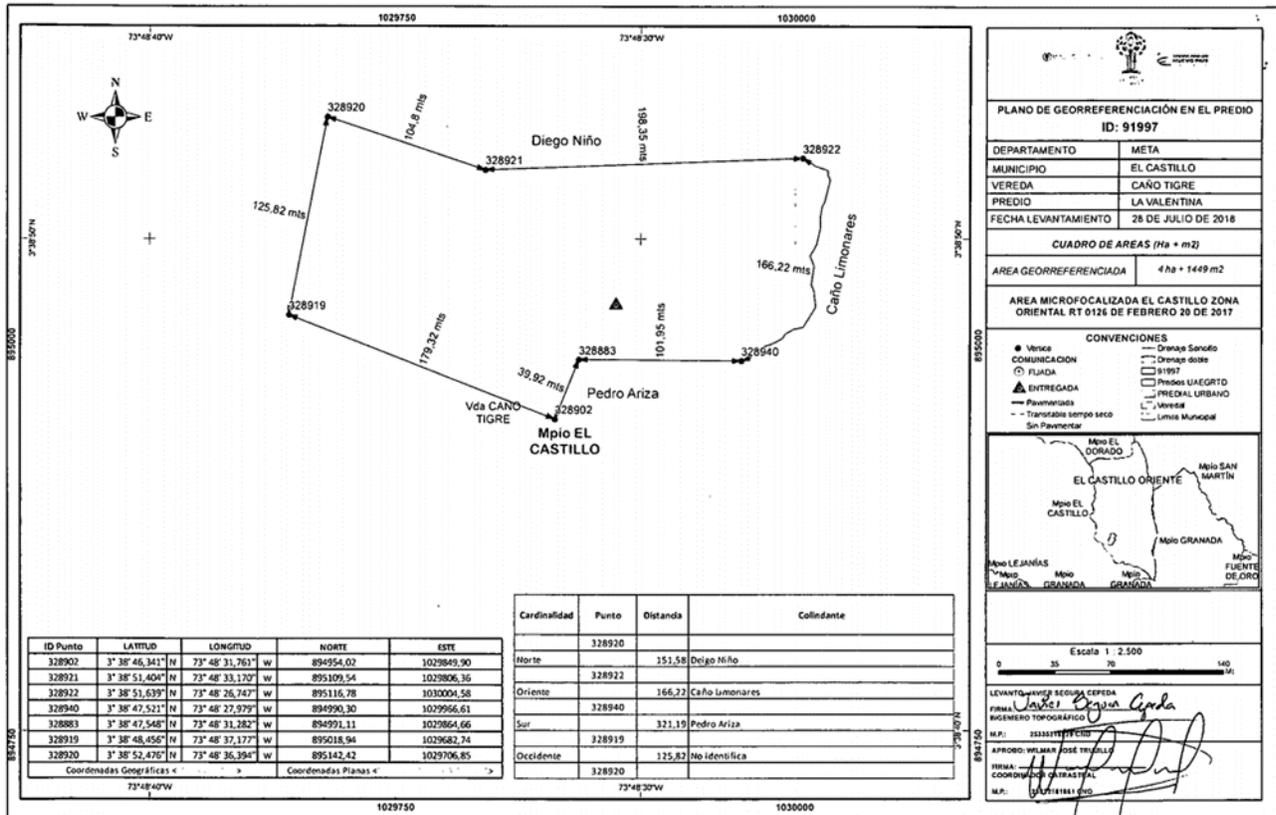
Cuadro de coordenadas

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_PUNTO	GEOGRAFICAS		PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	3° 33' 52,983" N	73° 47' 39,301" O	885943,523	1031471,637
2	3° 33' 52,762" N	73° 47' 39,066" O	885936,74	1031478,88
3	3° 33' 51,811" N	73° 47' 40,028" O	885907,53	1031449,2
4	3° 33' 52,036" N	73° 47' 40,249" O	885914,44	1031442,36
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA	



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500



TERCERO: Comisionar a la Juez Promiscuo Municipal de El Castillo, departamento de Meta, para que coordine lo pertinente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta y junto con todas las garantías de ley, realice la entrega del Predio a favor de los solicitantes Abad Valencia Velasco, identificado con la c.c. 12.205.768, su cónyuge la señora Consuelo Losada Bermeo, identificada con la c.c. 55.110.930.

QUINTO: Requerir a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena, como entidad ambiental competente que de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a las personas restituidas, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) del Circulo Registral de San Martín de los Llanos, Meta, dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

6.1. Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Cancelar y/o levantar la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión En Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución de los predios antes descritos; igualmente, levantar la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.

6.3. Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.4. Cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

6.5. Actualizar el folio de matrícula **N.º 236-35091** en cuanto a los titulares de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo y remitirlos a la Oficina de Catastro Municipal de El Castillo, Departamento De Meta, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

6.6. Inscribir en los folios de matrícula **N.º 236-35091**, a la señora Consuelo Losada Bermeo, identificada con la C.C. N.º 55.110.930, como copropietaria de los predios objeto de restitución, junto con el señor Abad Valencia Velasco, identificado con la c.c. 12.205.768, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 236-35091, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, Meta, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de San Martín de los Llanos en el término de quince (15) días. Igualmente, que realice la corrección del desplazamiento que se presenta en la cartografía del predio, acudiendo al IT.P y I.TG. de la UAEDGRT-TM.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Catastro Municipal de El Castillo, Meta, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 236-35091, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, Meta, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de San Martín de los Llanos en el término de quince (15) días.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Castillo, Meta, a dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia condonar la *cartera morosa* por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que recaigan sobre los predios 1) “La Valentina” Vereda Caño Tigre Municipio de El Castillo, departamento de Meta, con una extensión de cuatro hectáreas mil cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados (4has + 1449mts²), folio de matrícula 236-35091, código catastral N° 50251000100120078000 de propiedad de los solicitantes, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

De la paz y salvo en el que conste la condonación del pasivo, enviar copia a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín de los Llanos para que dicha oficina se sirva dar cumplimiento a la orden impartida respecto de la cancelación de todas las medidas cautelares que recaen sobre los predios 1) “La Valentina” Vereda Caño Tigre Municipio de El Castillo, departamento de Meta.

DECIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Castillo, Meta, a dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia exonere a los señores Abad

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

Valencia Velasco, identificado con la c.c. 12.205.768, su cónyuge la señora Consuelo Losada Bermeo, identificada con la c.c. 55.110.930, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD TM, incluir el predio restituido en este proceso en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que en tan evento se alivien las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, lo señores Abad Valencia Velasco, identificado con la c.c. 12.205.768, su cónyuge la señora Consuelo Losada Bermeo, identificada con la c.c. 55.110.930, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido a partir del año 1993 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas UAEDGRT- incluir el predio restituido a los solicitantes Abad Valencia Velasco, identificado con la c.c. 12.205.768, y su cónyuge la señora Consuelo Losada Bermeo, identificada con la c.c. 55.110.930, en el Programa de *Alivio de Pasivos financiero* tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UARIV para que en coordinación con la Gobernación Departamental del Meta y a la Alcaldía Municipal de EL CASTILLO, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación da las Víctimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del Municipio de el Castillo, y a la Secretaría de Salud del Departamento del Meta, incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes y sus hijos en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Área de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que coordine con el Departamento del Meta a través de su Secretaria de Agricultura o quien haga sus veces, el Municipio de EL CASTILLO de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

veces, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA y la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio objeto de la presente solicitud de restitución, garantizándose en todo caso a las solicitantes la rentabilidad suficiente para alcanzar una estabilidad y el goce efectivo de sus derechos.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,- Banco Agrario otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda rural campesina en favor del señor Abad Valencia Velasco, identificado con la c.c. 12.205.768, y su cónyuge la señora Consuelo Losada Bermeo, identificada con la c.c. 55.110.930, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.

DECIMO NOVENO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas, Adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicando esta sentencia para que el señor Abad Valencia Velasco, identificado con la c.c. 12.205.768, y su cónyuge la señora Consuelo Losada Bermeo, identificada con la c.c. 55.110.930, y su núcleo familiar, conformado por: hijos: Steven Abad Valencia Losada c.c.1.122.649.445; Michell Valencia Losada, c.c. 1.122.651.105, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado, para efectos de una eventual reparación administrativa si aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad..

VIGÉSIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: Abad Valencia Velasco, identificado con la c.c. 12.205.768, su cónyuge la señora Consuelo Losada Bermeo, identificada con la c.c. 55.110.930 y su núcleo familiar hijos: Steven Abad Valencia Losada c.c.1.122.649.445; Michell Valencia Losada, c.c. 1.122.651.105.

VIGÉSIMO PRIMERO: SOLICITAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Mapiripán, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme la decisión.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga un programa especial para la solicitante Consuelo Losada Bermeo, identificada con la c.c. 55.110.930 y su núcleo familiar, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, educación, salud, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas para la mujer cabeza de familia.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

VIGÉSIMO CUARTO: Desvincular a La Empresa Colombiana de Petróleos **Ecopetrol S.A.-** de la presente solicitud de restitución de tierras, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

VIGÉSIMO QUINTO: De conformidad al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formalizan los predios, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar a las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación con cualquier acto jurídico respecto de la restitución del predio 1) "La Valentina" Vereda Caño Tigre Municipio de El Castillo, departamento de Meta, con una extensión de cuatro hectáreas mil cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados (4has + 1449mts²), folio de matrícula 236-35091, código catastral N.º.50251000100120078000 de propiedad de los solicitantes Abad Valencia Velasco, identificado con la c.c. 12.205.768, y su cónyuge la señora Consuelo Losada Bermeo, identificada con la c.c. 55.110.930, la gratuidad a favor de las víctimas de los trámites de adjudicación, registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Ordenar enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría 36 Judicial I Delegada para la Restitución de Tierras.

VIGÉSIMO OCTAVO: De conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

VIGESIMO NOVENO: Atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la situación que atraviesa el país causada por el COVID19, se precisa que el único medio autorizado para la recepción de correspondencia es el correo electrónico jcctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co, no se debe enviar de manera física ningún tipo de correspondencia; una vez esta es recibida, la misma es confirmada de manera automática, para el efecto, se solicita citar el número de radicación del proceso.

TRIGESIMO: Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

TRIGESIMO PRIMERO: **Solicitar** de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

TRIGESIMO SEGUNDO: Para efectos de estadística del presente Despacho se consigna el siguiente cuadro:

CIFRAS DE RESTITUCIÓN		CIFRAS DE COMPENSACIÓN			CIFRAS DE FORMALIZACIÓN	
CANTIDAD EN RESTITUCIÓN -METROS CUADRADOS	CANTIDAD RESTITUCIÓN PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN DINERO	CANTIDAD FORMALIZACIÓN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD FORMALIZACIÓN BIEN INMUEBLE NO. DE PREDIOS
41.449mts2	1					

Solicitantes beneficiados:

NOMBRE DEL SOLICITANTE	CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR SEXO				CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR RANGO DE EDAD					CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR GRUPO ÉTNICO					
	HOMBRES	MUJERES	BENEFICIADO INTERSEXUAL	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN SEXO	NIÑOS O NIÑAS (MENORES DE 14 AÑOS)	ADOLESCENTES (MAYOR O IGUAL DE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS)	ADULTOS (MAYOR O IGUAL DE 18 AÑOS Y MENORES DE 60 AÑOS)	ADULTOS MAYORES (MAYOR O IGUAL DE 60 AÑOS)	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN EDAD	AFRODESCENDIENTES	INDÍGENAS	PUEBLOS ROMO GIGANO	PALENQUERO / RAIZAL	SIN PERTENENCIA A GRUPO ÉTNICO	SIN INFORMACIÓN GRUPO ÉTNICO
Abad Valencia Velasco,	X						X							X	
Consuelo Losada Bermeo		X					X							X	
Steven Abadvalencia Losada		X					X							X	
Michell Valencia Losada,		X					X							X	



SENTENCIA N° SR-20-05

Radicado N.º 50001312100120190052500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA**

Juez
LCGO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

24/11/2020

YADY KARIME PARRA CASTILLO
Secretaría

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce1c61cc15f5ad66d13f08f854e57f0b854813f30fbecf679d66cdb3cb69ff**

Documento generado en 23/11/2020 09:26:02 a.m.